

*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza
de**

LEY

**CAPITULO I
INSTITUCION**

ARTICULO 1: La Caja de Previsión Social para Abogados, creada por la Ley 5177 y garantizada por la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, continuará funcionando con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 2: La Caja tiene por objeto realizar un sistema de asistencia y previsión fundado en los principios de la solidaridad profesional, cuyos beneficios alcanzan a los Abogados y Procuradores que actúan en la Provincia de Buenos Aires y a los Colegios que ellos componen; así como a los jubilados y derechohabientes.

La Provincia de Buenos Aires no contrae obligación alguna que se relacione con las emergentes del funcionamiento de la Caja.

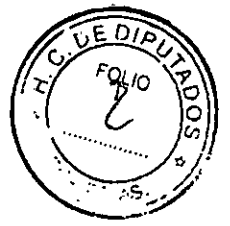
ARTICULO 3: La Caja tiene su domicilio legal y Sede Central en la ciudad de La Plata, pudiendo establecer Delegaciones en los lugares que estime conveniente.

Los colegios de abogados departamentales son agentes naturales de la misma en sus respectivas jurisdicciones.

**CAPITULO II
DEL GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN "Y FISCALIZACIÓN" DE LA CAJA**

ARTÍCULO 4: Son órganos de gobierno, administración y fiscalización de la Caja:

- a) El Directorio



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- b) La Asamblea
- c) La Comisión Fiscalizadora.

Todas las autoridades de la Caja serán elegidas en el mismo acto y en idéntica forma que en la designación de las autoridades de cada Colegio Departamental, sobre la base de un padrón único integrado por los abogados en actividad. Los electos durarán en el cargo cuatro (4) años pudiendo ser reelegidos

Para ser Delegado a la Asamblea, Director o integrante de la Comisión Fiscalizadora se requieren diez (10) años de ejercicio profesional en la Provincia, tener domicilio real en el Departamento Judicial que lo elija o estudio instalado en el mismo con una antigüedad mínima, en ambos casos, de tres años y hallarse al día con todas sus obligaciones de naturaleza previsional y colegial.

Los Abogados que se hubiesen acogido a la Jubilación Ordinaria podrán ser también Delegado a la Asamblea, Director o integrante de la Comisión Fiscalizadora. Quedarán excluidos: 1) Los condenados a cualquier pena por la comisión de delito doloso, con sentencia firme, hasta el término de la condena; 2) Los concursados y fallidos hasta su rehabilitación.

El cargo de Director o miembro de la Comisión Fiscalizadora de la Caja será incompatible con el de autoridad de los Colegios y de los Tribunales de Disciplina. Del mismo modo, el cargo de Director será incompatible con el de Delegado a la Asamblea o miembro del órgano de fiscalización y viceversa. Su desempeño se le declara carga pública. No obstante dicho carácter, el Directorio dispondrá el pago de gastos de traslado, viáticos y compensación.

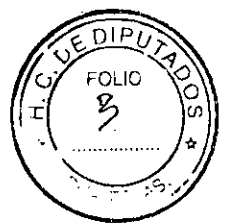
Podrán excusarse de aceptar el cargo de Delegado a la Asamblea, Director o integrante de la Comisión Fiscalizadora, los mayores de sesenta (65) años, los que hayan desempeñado igual función un período anterior y los Jubilados.

CAPITULO III DEL DIRECTORIO

ARTICULO 5: El gobierno y administración de la Caja serán ejercidos por un Directorio, cuyos miembros se elegirán uno por cada Colegio Departamental de Abogados, cuando sus inscriptos no pasen de mil; dos por cada Colegio cuyos inscriptos pasen de mil y no excedan de tres mil y tres por cada Colegio, cuyos inscriptos pasen de tres mil abogados.

La elección se hará en la asamblea convocada para la renovación de las autoridades de los Colegios. Durarán en el cargo cuatro años y podrán ser reelectos. Con los titulares se elegirá un número igual de Directores suplentes que reemplazarán a aquellos en caso de ausencia accidental, temporaria o definitiva.

La renovación se hará por mitades cada bienio o con uno más o uno menos alternativamente si el número total de miembros fuere impar, a cuyo efecto el Directorio hará



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

los sorteos necesarios si ya no estuvieren hechos. En caso de crearse otros Colegios, la duración del mandato de los nuevos Directores, siendo más de uno, se decidirá por sorteo. La duración del mandato de los primeros Directores de los nuevos Colegios que se crearen, se ajustará, no siendo más de uno, al juego de esta renovación bienal.-

ARTICULO 6: El Directorio procederá a elegir de su seno, por mayoría, un presidente, un vicepresidente primero, un vicepresidente segundo, un secretario, un prosecretario, un tesorero y un protesorero, los que conformarán la Mesa Ejecutiva y durarán dos (2) años en dichas funciones, pudiendo ser reelegidos en el mismo cargo. El vicepresidente 1º o, en ausencia de éste, el vicepresidente 2do reemplazarán en sus funciones al presidente, en caso de ausencia temporaria o definitiva. En iguales circunstancias, el prosecretario reemplazará al secretario y el protesorero al tesorero. Los Directores suplentes no lo son de los titulares en las indicadas funciones.

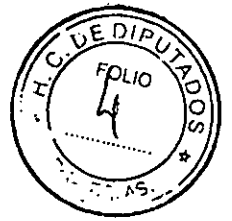
ARTICULO 7: La Mesa Ejecutiva tendrá las siguientes facultades:

- 1) Ejecutar las resoluciones del Directorio.
- 2) Fijar la fecha de las reuniones mensuales ordinarias.
- 3) Convocar a reuniones extraordinarias.
- 4) Ordenar el temario a tratar en las reuniones de Directorio poniéndolo a la vista con la debida anticipación a la reunión respectiva.
- 5) Adoptar las medidas urgentes que no admitan dilación, con obligación de dar cuenta al Directorio en la primera reunión que el mismo lleve a cabo.
- 6) Proponer al Directorio, con la intervención de las Comisiones respectivas, el nombramiento y redistribución del personal.
- 7) Instruir los sumarios internos, pudiendo delegarlo en Directores o Comisiones.
- 8) Ordenar el trámite de los expedientes administrativos, disponiendo el pase a las Comisiones respectivas.
- 9) Proponer al Directorio el temario a considerar en las Asambleas ordinarias y extraordinarias.
- 10) Proponer al Directorio la fecha en que se llevará a cabo la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria.
- 11) Realizar toda otra actividad de carácter ordinaria que resulte necesaria para el mejor cumplimiento de las funciones administrativas de la Caja.

ARTICULO 8: El Directorio tendrá plenas facultades para el Gobierno de la Caja, la administración de sus bienes y la aplicación e interpretación de la presente Ley confeccionando los reglamentos pertinentes.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



El Presupuesto que deberá elaborar será anual, venciendo el ejercicio el treinta y uno (31) de diciembre de cada año. En dicha fecha confeccionará la Memoria y el Balance General, los que serán remitidos a La Asamblea para conocimiento, análisis y aprobación, con una antelación mínima de 30 días a la fecha de la Asamblea. La Asamblea podrá realizar las observaciones y sugerencias que se estimen convenientes para la modificación o adecuación de los rubros que integran el presupuesto presentado, las que serán consideradas por el Directorio en su primera sesión.

ARTICULO 9: El Directorio sesionará con la presencia de más de la mitad de sus miembros, salvo para resolver la reglamentación, creación, modificación o supresión de regímenes de beneficio, las inversiones de fondos, la enajenación de inmuebles, la confección de reglamentos y del presupuesto anual, y sobre los pedidos de reconsideración contra denegatorias de beneficios, en cuyos casos se requerirá la presencia de dos tercios de la totalidad de los miembros. Las decisiones serán adoptadas por mayoría de votos presentes, teniendo el presidente doble voto en caso de empate. Pero las decisiones sobre reglamentación, creación, modificación o supresión de beneficios, sobre inversiones de fondos, y las que resuelvan la concesión en cada caso de los beneficios jubilatorios, de pensiones y subsidios en caso de fallecimiento, necesitarán para ser aprobados, el voto favorable de más de la mitad de los miembros componentes del Directorio, no funcionando entonces el doble voto del presidente.

ARTÍCULO 10: El Directorio sesionará, por lo menos, mensualmente, en la forma en que el reglamento interno establezca. La sesión correspondiente al mes de feria judicial será facultativa.

El Presidente convocará a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o se lo requieran, por lo menos, seis directores.

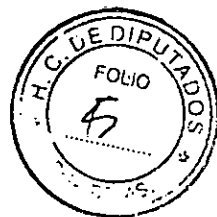
La ausencia de cualquier director a tres reuniones consecutivas, o cinco alternadas, sin causa justificada, autorizará al Directorio a reemplazarlo por el suplente, sin otra formalidad.

ARTICULO 11: Las resoluciones del Directorio denegando la concesión de beneficios, serán susceptibles de pedido de reconsideración ante el mismo, dentro de los quince días hábiles de notificarse el interesado, y su rechazo dará lugar a la acción contencioso administrativa de conformidad con lo establecido en el código de la materia.

ARTÍCULO 12: El presidente o quien lo reemplazare es el ejecutor de las resoluciones del Directorio y el representante legal de la Caja, teniendo personería para representarla ante las autoridades administrativas, judiciales y con los terceros. Podrá delegar en los directores las ejecuciones de actos determinados y constituir apoderados especiales a los mismos efectos, mediante simple carta poder.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



La Mesa Ejecutiva ejercerá la potestad disciplinaria sobre el personal administrativo de la Caja, como su cesantía.

CAPITULO IV
DE LA ASAMBLEA

ARTICULO 13: Los Delegados a la Asamblea se elegirán en la proporción de uno por cada Colegio Departamental. Con los titulares se elegirá igual número de suplentes que reemplazarán a aquellos en caso de ausencia accidental, temporaria o definitiva, y tendrán la misma duración de mandato.

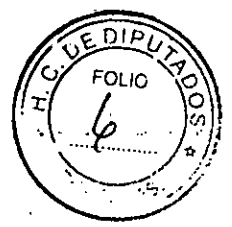
ARTICULO 14: Cada año, en la fecha y forma que establezca la reglamentación, se reunirá la Asamblea Ordinaria de Delegados para consideración y aprobación del Balance, consideración del Presupuesto, Informe de los Órganos de Control y las demás cuestiones incluidas por el Directorio en el Orden del Día.

ARTICULO 15: Se citará a Asamblea Extraordinaria para la consulta de temas de suma trascendencia institucional, cuando así lo resuelva el Directorio, lo requiera un número no inferior a la mitad más uno de sus miembros, o lo solicite un número no inferior a los dos tercios de los asambleístas.

ARTICULO 16: La Asamblea funcionará con la presencia de más de dos tercios de los Delegados Departamentales, y será citada para una sola fecha. Si a la hora prevista no se reuniere el quórum fijado precedentemente funcionará válidamente dos horas después con los asambleístas que se encuentren presentes que en ningún caso podrán ser menos de la mitad más uno. La citación se hará personalmente en el domicilio que se haya fijado a tales efectos, y por edictos publicados durante un día en el boletín oficial.

Ninguna Asamblea podrá tratar asuntos no incluidos en la convocatoria y en el orden del día respectivo. Para que las decisiones sean consideradas válidas se exigirá que hayan sido adoptadas por un (1) voto más que los votos en contra computables.

La Asamblea será presidida por el Presidente o el Vicepresidente de la Caja o quien sea designado en su reemplazo, auxiliado por el Secretario de la misma, quienes no tendrán voto. Los miembros del Directorio podrán asistir sin voto, pudiendo responder a las consultas que resolviere hacerles la Asamblea.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

CAPITULO V
DE LA COMISION FISCALIZADORA

ARTICULO 17: Los miembros de la Comisión Fiscalizadora se elegirán en la proporción de uno por cada Colegio Departamental. Con los titulares se elegirá igual número de suplentes que reemplazarán a aquellos en caso de ausencia accidental, temporaria o definitiva, y tendrán la misma duración de mandato.

ARTICULO 18: Treinta días después del último acto eleccionario en los respectivos Colegios y con aquellos miembros cuyos diplomas fueran aprobados por el H. Directorio, procederán a elegir, por mayoría simple y en voto secreto, un Órgano Ejecutivo integrado por cinco miembros con los cargos de Presidente, Vicepresidentes 1ro. y 2do., Secretario y Prosecretario, los que durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos por un solo periodo en el mismo cargo. Los restantes titulares, en el orden que ellos establezcan por sorteo, reemplazarán a los miembros del Órgano Ejecutivo en los casos de ausencia temporaria mayor de sesenta (60) días o definitiva. El acta de esta reunión constitutiva deberá ser remitida dentro del término de cinco (5) días hábiles al señor Presidente de la Caja, quien la pondrá en conocimiento del Directorio en la primera sesión ordinaria de ese Cuerpo.

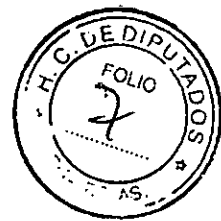
ARTICULO 19: Para ser miembro de esta Comisión los candidatos deberán reunir los mismos requisitos exigidos por el Artículo 4 de la presente ley. Asimismo, no podrán tener parentesco directo o colateral por consanguinidad o afinidad, en el primer caso, hasta el cuarto grado y en el otro, hasta el segundo grado inclusive, con los miembros titulares o suplentes de la Asamblea y del Directorio de la Caja, ni sociedad de cualquier naturaleza con ellos.

ARTICULO 20: Los titulares de la Comisión Fiscalizadora en pleno se reunirán exclusivamente cuatro veces por año, a fin de conformar tanto los informes trimestrales como el referente al Balance de cierre de cada ejercicio.

El Órgano Ejecutivo se reunirá en la sede de la Casa Central de la Institución en el espacio físico que le asigne la Mesa Ejecutiva y sesionará validamente con la mitad más uno de sus miembros y deberá reunirse no más de una vez por mes para el cumplimiento de sus misiones y funciones.

ARTICULO 21: Son funciones exclusivas de la Comisión Fiscalizadora:

- 1) Verificar el cumplimiento del Artículo 42 de la presente ley, en la aplicación de los fondos de la Caja.
- 2) Revisar y controlar la contabilidad de la Caja, pudiendo examinar para el cumplimiento de sus fines las constancias contables y documentación que la respalde. Esta actividad



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

deberá ejercerla cada tres meses, dando cuenta de ello al Directorio mediante un informe circunstanciado de sus resultados, el que será elevado dentro de los diez (10) días de practicados dichos controles.

- 3) Presentar al Directorio, al cierre de cada ejercicio anual un informe fundado y por escrito dictaminando sobre el Balance y los respectivos estados contables que se presenten, para ser tenidos en cuenta al momento de su consideración. También deberán elevar al Directorio un informe fundado y por escrito sobre los estados de ejecución del presupuesto que se practican trimestralmente.

ARTICULO 22: Para el cumplimiento de sus funciones el Órgano Ejecutivo de la Comisión Fiscalizadora contará con un asesor contable, el que será designado por el Directorio de la Caja de una terna propuesta por dicho Órgano.

ARTICULO 23: Las misiones y funciones que en forma taxativa se encomiendan a la Comisión Fiscalizadora, no alcanzará al mérito, oportunidad y conveniencia de los actos del Directorio, ni a la gestión de gobierno y administración de los bienes de la Caja de Previsión Social para Abogados.

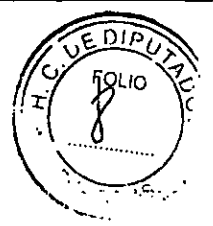
ARTICULO 24: El informe anual producido al cierre de cada ejercicio, por parte de la Comisión Fiscalizadora, integrará la Memoria y Balance, el que una vez aprobado por el Directorio, será remitido por éste a la Asamblea.

ARTICULO 25: La Mesa Ejecutiva de la Caja deberá remitir al Órgano Ejecutivo de la Comisión Fiscalizadora los "Estados de ejecución del presupuesto" que se vayan produciendo trimestralmente durante el transcurso de cada ejercicio. El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave.

CAPITULO VI
DEL CAPITAL DE LA CAJA

ARTICULO 26: El capital de la Caja se formará:

- a) Con el diez (10) por ciento de toda remuneración de origen profesional que devenguen los Abogados y Procuradores y con el cinco por ciento (5%) de esos mismo honorarios a cargo de las personas obligadas a su pago en los juicios voluntarios y con el diez (10) por ciento en los contradictorios.
- b) Con una Cuota Anual Obligatoria que los afiliados abonarán en el transcurso del año calendario. El monto de esta cuota lo fijará el Directorio por Bandas Etarias en forma diferenciada teniendo en cuenta la edad del afiliado, la fecha de expedición del título y



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

la valuación actuarial que surja como consecuencia del haber Jubilatorio Básico Normal que el Directorio resuelva abonar.

El pago de esta cuota se dará por cumplido cuando su importe se cubra con los aportes y contribuciones ingresados durante el mismo año calendario, en función de lo dispuesto por el inciso a) del presente artículo y en concepto de anticipo del Artículo 27 o por imputación de los excedentes a los que se refiere el Artículo 54.

Los afiliados que acrediten hallarse incapacitados para el ejercicio profesional, en la forma que determine la reglamentación, por un lapso de noventa (90) días corridos o más y se hallaren al día con todas sus obligaciones con la Caja al momento de comienzo de la incapacidad, abonarán la cuota en proporción al período en que se encontraren en condiciones de ejercer la profesión.

Quedan eximidos los afiliados que continuaren en el ejercicio de la profesión no obstante tener otorgada la jubilación ordinaria. El Directorio podrá dejar sin efecto esta exención para el goce de las prestaciones creadas o que se crearen por reglamentación.

- c) Con las cuotas que el Directorio resuelva establecer a cargo del afiliado o beneficiario para sostenimiento de la obra asistencial, las cuales podrán ser de carácter obligatorio o voluntario y uniformes o diferenciadas según los familiares a que esos servicios se hagan extensivos.
- d) Con el importe de los intereses y recargos que se impongan a los afiliados por infracciones a la presente Ley y sus reglamentaciones, cuyas tasas y montos serán fijados anualmente por el Directorio.
- e) Con los intereses y frutos civiles de los bienes de la Caja.
- f) Con el importe de donaciones y legados.
- g) Con una contribución a cargo del obligado al pago de la Tasa de Justicia, del diez (10) por ciento de su importe, que se abonará conjuntamente con aquella. En las actuaciones con intervención letrada ante el Tribunal Fiscal de Apelaciones será del dos por mil del valor cuestionado.

ARTICULO 27: Al iniciar su actuación profesional en todo asunto judicial, administrativo, de mediación o conciliación obligatoria, con la única excepción de las gestiones que no devenguen honorarios, el afiliado deberá abonar como anticipo y a cuenta del diez (10) por ciento a su cargo que fija el inciso a) del artículo anterior, la cantidad de un "jus previsional" cuyo valor monetario móvil representará una suma que no podrá ser superior a un 3% del monto de la jubilación ordinaria básica normal.

Al hacer efectivo este mencionado aporte del diez (10) por ciento el afiliado deducirá la suma abonada por este anticipo, actualizada al valor del "jus previsional" vigente a esa fecha.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTICULO 28: Plazo para el depósito de aportes y contribuciones: Los aportes y contribuciones del Artículo 26 inciso a) de los honorarios regulados judicialmente deberán ingresar dentro de los sesenta (60) días corridos de quedar firme el auto regulatorio. Si vencido dicho plazo, no se hubiesen pagado o cuando, entre la fecha de la regulación y aquella que adviene firme el honorario, hubieren transcurrido más de ciento ochenta (180) días hábiles, a los aportes y contribuciones, se le adicionarán los intereses que fije el Directorio, hasta su efectivización.

Se descontará el tiempo en que el proceso hubiese estado pendiente de alguna resolución y la demora en dictarla fuera imputable al Tribunal o Juzgado. También se deducirá el lapso en el que el estado del proceso imposibilitare a las partes impulsar el trámite para que los honorarios adquieran firmeza.

Los aportes y contribuciones del Artículo 26 inciso a) de los honorarios de origen no judicial deberán ingresar a la Caja dentro de los diez (10) días corridos de haber sido determinados. Vencido dicho plazo, a los aportes y contribuciones previsionales que se deban abonar a la Caja se les adicionarán los intereses que establece el primer párrafo de este artículo.

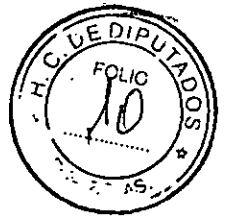
Los intereses que se devenguen sobre aportes y contribuciones de honorarios, se imputarán a la cuenta de la Caja. Si se comprobare que el incumplimiento del pago en término no es atribuible al afiliado, dichos intereses ingresarán o se transferirán a su cuenta.

ARTICULO 29:

- I. La Caja podrá disponer que las personas físicas o ideales con personería jurídica o sin ella, y todo otro sujeto de derecho que deban abonar honorarios o realizar pagos en concepto de prestaciones de abogados o procuradores, queden obligados a actuar como agentes de información y retención de los aportes y contribuciones instituidos por la presente ley, de acuerdo con las disposiciones que se dicten.
Tanto los terceros como los titulares de los honorarios que queden comprendidos en la reglamentación que establezca la Caja, se encontrarán obligados a suministrar la información que ésta les requiera sobre las retribuciones, aportes y contribuciones – devengados o abonados-, conservando y exhibiendo la documentación y registros contables, salvo que tal información implique violación del secreto profesional impuesto por ley.
- II. La Caja obrará como autoridad de aplicación, pudiendo disponer retenciones o percepciones en la fuente, instituyendo, con carácter general, a sus responsables.
- III. Los sujetos que sean designados para actuar como agentes de recaudación, quedarán obligados al pago de los respectivos aportes con los recursos que administran, perciban o dispongan, como responsables del cumplimiento de la deuda de los afiliados, en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, o que especialmente se fijen para estos casos, bajo pena de las sanciones que se determinen. Responderán con sus bienes



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



propios y solidariamente con los afiliados y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas. ASÍ:

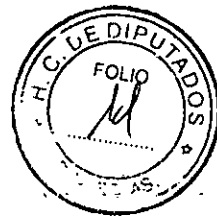
- a) Los agentes de retención responderán por los aportes que omitieron retener o que retenidos, dejaron de pagar a la Caja dentro de los VEINTE (20) días siguientes a aquél en que correspondía efectuar la retención, si no acreditaren que los afiliados hubieren pagado el aporte.
 - b) Responderán también quienes por su culpa o dolo faciliten u ocasionen el incumplimiento de las obligaciones para con esta Caja.
- IV. El incumplimiento en la retención y/o depósito en el plazo establecido devengará a favor de la Caja, además del interés compensatorio, un interés punitivo de una vez y media la tasa activa que fije el Banco de la Provincia de Buenos Aires hasta la total cancelación.
- V. Las omisiones a las obligaciones estipuladas en este artículo y de las que resulten de los reglamentos que en su consecuencia se dicten por la Caja, harán solidariamente responsables a los agentes instituidos con los profesionales beneficiarios de los honorarios, por los aportes, contribuciones y recargos que no hubieran sido retenidos ni ingresados a la Caja.
- VI. Por vía y bajo el procedimiento de apremio la Caja podrá reclamar las obligaciones emergentes del presente artículo.

ARTICULO 30: En el territorio de la Provincia de Buenos Aires, los Jueces y Tribunales, así como los Funcionarios y Tribunales de Administración Pública y de Entes Públicos no estatales- con jurisdicción en el mismo-, no darán trámite alguno a las peticiones formuladas por Abogados de la Caja o patrocinadas por ellos, sin que acrediten el pago del anticipo del Artículo 27 y/o la parte obligada, el de la contribución del inciso g) del Artículo 26, según el caso.

ARTICULO 31: Los Jueces y tribunales, al practicar la regulación de honorarios, adicionarán a la misma el porcentual a cargo de la parte obligada a su pago.

ARTICULO 32: En toda libranza judicial se hará constar su concepto con determinación del monto de honorario neto, del 10 % de aporte profesional a cargo del letrado, y del 10 % o del 5 % de contribución previsional correspondiente a la parte obligada, de conformidad a lo normado en el Artículo 26 inciso a), debiendo ingresar a la cuenta de la Caja el total retenido.

Al solicitar la libranza el afiliado podrá peticionar que en la misma se deduzca del 10 % de aportes a su cargo exclusivamente, el anticipo previsional del Artículo 27, cuando surja de las actuaciones respectivas que dicha obligación se encuentra acreditada.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

El Banco responderá de los descuentos o retenciones que no se efectuaren de conformidad con el presente Artículo.

ARTICULO 33: Los Jueces y Secretarios Judiciales, así como los funcionarios y miembros de Tribunales de la Administración Pública y de Entes Públicos no estatales —con jurisdicción en el territorio provincial—, responderán personalmente de los anticipos, aportes y contribuciones dispuestos por esta ley que se hubiesen evadido por omisión o error en los libramientos judiciales o por incumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 30 o al Artículo 36, según corresponda. Queda facultado el Directorio para requerir la información necesaria.

ARTICULO 34: Los Jueces, Tribunales y demás funcionarios judiciales y de la Administración Pública, como así también, los Gerentes del Banco de la Provincia de Buenos Aires, deberán facilitar a los representantes que la Caja designe, el acceso a toda documentación que fuere menester consultar para verificar el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas por la presente ley.

El Banco de la Provincia de Buenos Aires deberá, además, suministrar la información que la Caja le requiera sobre retención de aportes que correspondan a honorarios percibidos mediante libranzas judiciales.

ARTICULO 35: La Caja es parte legítima en todo juicio o tramite administrativo que se sustancie en el territorio de la Provincia, a los fines de controlar y asegurar el fiel cumplimiento de la presente Ley.

La Caja tendrá facultad para cobrar los aportes, contribuciones, cuotas y demás créditos que hagan a la efectiva percepción de sus recursos, emergentes de la presente Ley o de las reglamentaciones que en su consecuencia se dictaren, por el procedimiento de apremio aplicable en la Provincia, siendo título suficiente la liquidación que se expida por el Presidente y Tesorero.

ARTICULO 36: Ningún Juez o Tribunal de la Provincia, cualquiera sea su fuero, podrá aprobar o mandar a cumplir transacciones y conciliaciones, ni homologar acuerdos, hacer efectivos los desistimientos, dar por cumplidas las sentencias, ordenar trámites de entrega, de adjudicación o de transferencia de bienes de cualquier clase que fuere, ordenar cancelación de hipotecas y prendas o levantamiento de embargos, inhibiciones, medidas cautelares u otros gravámenes, devolver oficios o exhortos, dar por terminado un juicio, sin antes:

- 1) Haberse pagado los honorarios, aportes y contribuciones que correspondan a la presente Ley, de conformidad con su regulación o con su convenio dentro del arancel, con respecto a los profesionales de las partes a quienes beneficie la medida.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



- 2) O haberse afianzado el pago de los honorarios, aportes y contribuciones mencionados mediante: depósito de dinero, retención porcentual de dinero depositado a cuenta del monto del capital del juicio u otras cauciones del tipo real. Se admitirá asimismo cauciones de tipo personal cuando la solvencia del obligado al pago sea notoria a criterio del Juez y no medie oposición de los letrados patrocinantes o apoderados de la parte vencedora. Quedarán excluidos de esta exigencia, si a ello optara el profesional, las actuaciones judiciales realizadas en representación o patrocinio de ascendientes, descendientes consanguíneos o afines, cónyuge y hermanos, cuyos honorarios fueren exclusivamente a cargo de los mismos. La opción en el caso tendrá los efectos de una renuncia expresa definitiva a la regulación y cobro de los honorarios correspondientes.

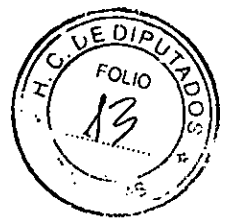
ARTICULO 37: Las sentencias de divorcio vincular podrán inscribirse en el Registro de las Personas únicamente respecto de la parte que hubiere dado cumplimiento con lo establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 38: El pago de los honorarios en las actuaciones judiciales se hará mediante depósito judicial de su importe con el porcentual a cargo de la parte obligada, salvo que ésta optare por el depósito en la cuenta particular del profesional autorizado por la Ley 6372 o que éste manifestare expresamente en el expediente haber percibido el honorario. En ambos casos se deberán presentar en el juicio, los comprobantes de pago a la Caja de los aportes y contribuciones que correspondan por aplicación del Artículo 26 inciso a), sin lo cual no se dará por cumplida la carga legal respectiva.

ARTICULO 39: Los Jueces y Tribunales de todos los Fueros deberán remitir mensualmente a la Caja, bajo responsabilidad de los dispuesto en el Artículo 32, una planilla con indicación de las causas en las que se hayan practicado regulación de honorarios a los afiliados intervinientes, consignado el número de expediente, denominación de la carátula, fecha de la resolución, monto regulado, profesional beneficiario, su inscripción en la matrícula y número de afiliación a la Caja. A este último efecto los afiliados están obligados a consignarlo en toda actuación en la que intervengan.

ARTICULO 40: Cuota Anual: plazo de pago, mora, suspensión en la afiliación, rehabilitación: Todo afiliado que no hubiere cumplimentado antes del 31 de diciembre de cada año el pago de la cuota anual obligatoria prevista en el Artículo 26, inciso b), podrá hacerlo hasta el 31 de mayo del año siguiente. A tales efectos, al importe adeudado se le adicionarán los intereses que fije el Directorio.

Vencido este último plazo el afiliado quedará automáticamente en mora, suspendiéndosele en la percepción de todo beneficio que se le hubiera acordado, como a los que



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

tuviere derecho y se hubiesen generado en hechos ocurridos durante la mora y hasta su rehabilitación.

El estado de mora en que se encontrare el afiliado, afecta a los beneficios que pudieren corresponderle a sus derechohabientes.

Para rehabilitarlo debe cancelar las cuotas pendientes, con más los intereses que fija la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, para la actualización de los honorarios. La rehabilitación surtirá efectos con respecto a las contingencias que se generen después de la misma o a las consecuencias de situaciones preexistentes ocurridas durante la mora, que se extendiesen después de la rehabilitación. En este último supuesto, la prestación que correspondiere se abonará a partir de la rehabilitación.

ARTICULO 41: El Banco de la Provincia de Buenos Aires abrirá una cuenta a nombre de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, a la orden del presidente, vicepresidentes, secretario y tesorero en la que podrán ser depositados los fondos de la misma. A solicitud de la Caja, el Banco abrirá en la Casa Matriz y sucursales las cuentas corrientes y especiales que le fueran requeridas, y el Directorio podrá constituir mandatarios especiales para operar con las mismas.

ARTICULO 42: Cada sucursal del Banco de la Provincia llevará una cuenta de los depósitos correspondientes a la Caja, a nombre de la misma, comunicando mensualmente el estado de dicha cuenta al Directorio de la Caja y transfiriendo el saldo existente a la cuenta llevada en la Casa Matriz del Banco a nombre de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, a la orden del presidente, vicepresidentes, secretario y tesorero.

ARTICULO 43: Los fondos de la Caja se aplicarán:

- a) En la realización y cumplimiento de los beneficios, prestaciones del sistema asistencial, y demás cometidos que acuerda, o prevé la presente Ley, y de los que en virtud de la misma establezca el Directorio;
- b) Los gastos de administración según detalle que da el Artículo 26, excepto en su inciso d), se estimarán anualmente por el Directorio en base a principios de austeridad y razonabilidad, con respecto a los ingresos que por todo concepto recaude la Caja en el año;
- c) En la adquisición de los bienes que se requieran para el cumplimiento de sus fines;
- d) En la construcción o adquisición de inmuebles destinados al uso de la Caja o para renta;
- e) En hacer directamente o encomendar trabajos de investigación y de estudios relacionados con la previsión social para los abogados y con los problemas de la actuación profesional;



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- f) En ayuda al Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y a los Colegios de Abogados Departamentales cuando circunstancias excepcionales y de fuerza mayor, lo hicieren necesario para el cumplimiento de sus fines;
- g) Y en general deberán mantenerse invertidos los fondos que constituyen su patrimonio en condiciones de seguridad, rentabilidad y liquidez, atendiendo al doble aspecto de productividad, fines previsionales y asistenciales de esta ley.

En ningún caso podrá el Directorio invertir los fondos de la Caja para otros fines que los mencionados, bajo la responsabilidad personal de los miembros que la hayan autorizado.

ARTICULO 44: La Caja y sus bienes son inembargables, salvo para responder a sus beneficiarios por el pago de las prestaciones otorgadas y están exentos de todo impuesto, tasas fiscales y municipales. Asimismo está exenta de todo impuesto y tasa en su actuación administrativa y judicial.

CAPITULO VII

DE LOS BENEFICIOS Y DE LOS BENEFICIARIOS

ARTICULO 45: La Caja otorgará a sus afiliados, según los regímenes establecidos por la presente Ley, los siguientes beneficios:

- a) Jubilación Ordinaria Básica Normal.
- b) Jubilación Anticipada.
- c) Jubilación Ordinaria Básica Proporcional.
- d) Jubilación por Discapacidad.
- e) Jubilación Extraordinaria por Incapacidad
- f) Jubilación por Edad Avanzada.
- g) Pensión.
- h) Subsidios y Asignaciones.

ARTICULO 46: Potestades del Directorio: La Caja podrá otorgar, según los regímenes que con carácter general dicte el Directorio, prestaciones como:

- a) Subsidios especiales, extraordinarios y adicionales, Pensiones extraordinarias y especiales, ayudas a los abogados o/a derechohabientes.
- b) Prestamos con garantía hipotecaria y ordinaria.
- c) Prestaciones e Inversiones que sirvan a otros aspectos de la solidaridad o que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida y bienestar de los abogados y de su actuación profesional, y en general cualquiera otra forma de ayuda.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Estos beneficios serán establecidos por el Directorio a medida que los recursos de la Caja permitan su realización. Los mismos tendrán vigencia a partir de su aprobación o de la fecha que se fije, sin efecto retroactivo.

Los beneficios acordados por la Caja y los derechos correspondientes son intransferibles e inembargables, pero responderán por las obligaciones contraídas con la Caja.

ARTICULO 47: Todos los Abogados y Procuradores inscriptos en la matrícula de los Colegios Departamentales son afiliados de la Caja y sus beneficiarios, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y los reglamentos que, encuadrados en la misma, dicte el Directorio. Sin perjuicio de ello es requisito indispensable para asumir el carácter de beneficiario, acreditar actividad profesional en la provincia, en forma de ejercicio continuo, permanente e ininterrumpido, o lapsos que, sumados, completen el período legal.

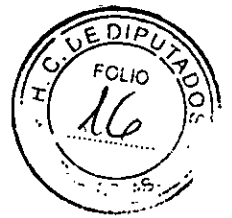
Cuando se requiera actividad en el ejercicio para gozar de los beneficios de la presente Ley, aquella será juzgada por el Directorio con arreglo a los antecedentes de cada caso. La actualidad del ejercicio no será exigida si el afiliado estuviera en condiciones de jubilarse. La sola matriculación en un Colegio de Abogados no hace presumir el efectivo ejercicio de la profesión.

ARTICULO 48: A los efectos de que la Caja confeccione la nómina de sus miembros, los Colegios de Abogados Departamentales deberán comunicar contemporáneamente, las inscripciones y los movimientos de la matrícula, de acuerdo con las circunstancias que contemplan los Artículos 11 y 12 de la Ley 5177, y suministrarán los otros datos inherentes a la matrícula que le solicite la Caja.

ARTICULO 49: El Directorio podrá disponer la formación de legajos individuales de los afiliados, a los fines de la mejor administración y concesión de los beneficios, requiriendo las informaciones, documentación e inscripciones que considere útiles. Asimismo, será obligación de cada afiliado a la Caja la denuncia ante la misma de un domicilio válido dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires, conforme al procedimiento que establezca la reglamentación que dicte el Directorio. Dicho domicilio tendrá el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen.

Los afiliados están obligados a denunciar todo cambio de domicilio en la forma y plazo que determine la reglamentación. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta obligación, se reputará subsistente el último domicilio que se haya comunicado en la forma debida.

El cambio de domicilio sólo surtirá efectos legales en las actuaciones en curso, si se lo comunica fehacientemente en las mismas.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

El incumplimiento por parte de los afiliados a tales disposiciones será penado con multas de hasta quince (15) jus previsionales, que aplicará el Directorio sumariamente y previa intimación al infractor. Además, será previa al otorgamiento de cualquier beneficio al afiliado o a sus derechohabientes, la regularización del incumplimiento y de las multas. En los casos de fallecimiento o de incapacidad absoluta, las multas serán deducidas de los subsidios, asignaciones, jubilaciones o pensiones en la proporción que determine el Directorio.

ARTICULO 50: JUBILACIÓN. Jubilación Ordinaria Básica Normal. Requisitos: La Jubilación Ordinaria Básica Normal es voluntaria y sólo se acordará a su pedido, a los afiliados que reunieren los siguientes requisitos.

- a) Treinta y cinco (35) años de ejercicio profesional en las condiciones previstas en el Artículo 46 de esta Ley.
- b) Sesenta y cinco (65) años de edad.
- c) Haber cumplido con los aportes mínimos previstos con anterioridad a la vigencia de la Ley 10.268 y a partir de la misma con la Cuota Anual Obligatoria establecida por el Artículo 26 inciso b) de esta Ley.

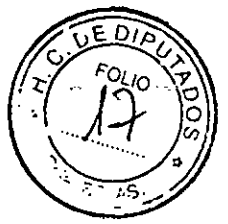
ARTICULO 51: Jubilación Anticipada. Requisitos: A partir de los cincuenta y cinco (55) años de edad y con veinticinco (25) años de ejercicio profesional, los afiliados podrán solicitar la Jubilación Anticipada, siempre que la valuación actuarial de los aportes efectuados alcance como mínimo el requerido en el Artículo 50 inciso. c)

En este caso su haber será equivalente a una Jubilación Ordinaria Básica Normal, sin derecho a los complementos por mayores cotizaciones establecido por el Artículo 74 de la presente Ley.

ARTICULO 52: Jubilación Ordinaria Básica Proporcional. Caracterización: Opción y obligación aportativa: El afiliado que se encontrare obligatoriamente comprendido por otro régimen previsional en mérito a su desempeño profesional en relación de dependencia o que voluntariamente manifieste su expresa adhesión al mismo, podrá optar por la Jubilación Ordinaria Básica Proporcional.

Dicha adhesión deberá formularse antes del día 31 de mayo del año siguiente.

ARTICULO 53: Será requisito inexcusable para hallarse incluido en el régimen de Jubilación Ordinaria Básica Proporcional que el afiliado haya integrado al día 31 de mayo del año siguiente, al menos el cincuenta (50) por ciento de la Cuota Anual Obligatoria establecida de acuerdo a lo previsto en el Artículo 26 inciso. b). Su incumplimiento se considerará desistimiento del afiliado a este régimen.



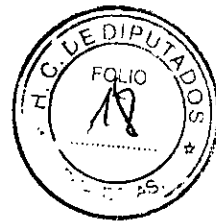
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

ARTICULO 54: Las condiciones exigidas para el otorgamiento de la Jubilación Ordinaria Básica Proporcional, serán las mismas que las requeridas para la Jubilación Ordinaria Básica Normal en cuanto a años de ejercicio profesional y edad, debiendo haberse cumplido con los aportes mínimos previstos con anterioridad a la vigencia de la Ley 10.268 y a partir de la misma con no menos del cincuenta (50) por ciento de la Cuota Anual Obligatoria fijada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 26 inciso. b) de esta Ley.

ARTICULO 55: Para poder justificar años de ejercicio profesional, a los efectos de la jubilación, será indispensable, además de las formas y condiciones de ese ejercicio dispuestas en el Artículo 47, que durante cada uno de tales años, el afiliado haya cumplimentado el pago de la cuota mínima anual establecida en el inciso b) del Artículo 26. Los afiliados que superen dicho mínimo podrán imputar el exceso, total o parcialmente y a su pedido, únicamente a la cancelación de la Cuota Anual Obligatoria del año siguiente. Al importe que se utilice se adicionarán los intereses que el Directorio fijare en función con lo establecido por el Artículo 40, desde el día 31 de diciembre del año en que se produce el excedente y hasta el día 31 de diciembre del año faltante. La imputación del excedente deberá solicitarse antes del día 31 de diciembre de cada año siguiente. El excedente utilizado no se tendrá en cuenta para la liquidación del complemento por mayores cotizaciones.

ARTICULO 56: La prueba del ejercicio profesional por el tiempo a partir del primero de mayo de 1949 se hará principalmente mediante las constancias que arroje la cuenta de aportes del afiliado. El monto, el número y la fecha de esos aportes además de llenar las cantidades mínimas a que se refieren los Artículos 50 y 55, deberá demostrar las condiciones del ejercicio profesional expresadas en el Artículo 47.

ARTICULO 57: La prueba del ejercicio profesional, por el tiempo anterior al 1° de mayo de 1949, estará a cargo del abogado, debiendo consistir principalmente en la presentación de la nómina de asuntos, con especificación de la denominación de los expedientes, época de su tramitación y juzgado y secretaría de radicación. El peticionante ofrecerá, además, información testimonial ante las autoridades de la Caja o de los Colegios Departamentales del interior, de tres abogados por lo menos de la matrícula o jubilados. El Directorio podrá requerir otros elementos probatorios y proceder a la verificación y certificación, a costa del interesado, pero que estará exenta de todo impuesto, de la nómina de expedientes. Estas diligencias podrán ser omitidas si se tuviera un informe satisfactorio sobre el ejercicio profesional del peticionante expedido por el Colegio Departamental al cual pertenezca, o de los Colegios a los que hubiera pertenecido.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

ARTICULO 58: Jubilación por Discapacidad: Los discapacitados tendrán derecho a la Jubilación Ordinaria Básica Normal o Básica Parcial, conforme los requisitos fijados en el Artículo siguiente.

ARTICULO 59: Requisitos: Para adquirir derecho al beneficio correspondiente a una Jubilación Ordinaria Básica Normal o Proporcional según el caso, el afiliado discapacitado deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Veinticinco (25) de años de ejercicio profesional.
- b) Cincuenta y cinco (55) años de edad.
- c) Haber cumplido con el pago de la Cuota Anual Obligatoria que establece el Artículo 26 inciso b).

ARTICULO 60: La imputación de excedentes previstos en el Artículo 55, procederá solo si los aportes ingresados en el transcurso de cada año inmediato anterior, superaren al cien (100) por ciento de la Cuota Anual Obligatoria establecida, y correspondiente a su agrupamiento etario.

ARTICULO 61: Jubilación Extraordinaria por Incapacidad. Requisitos: La Jubilación Extraordinaria se otorgará al afiliado que se incapacite física o intelectualmente en forma absoluta y permanente para el ejercicio profesional, siempre que concurren los siguientes requisitos.

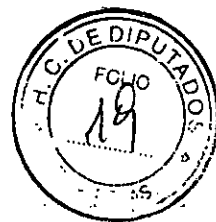
- a) Que la incapacidad se produzca con posterioridad a la Afiliación.
- b) Si la afiliación se hubiese efectuado antes de los cincuenta (50) años de edad, se exigirá al afiliado el cumplimiento de todas las Cuotas Anuales Mínimas Obligatorias, en la forma prevista en el inciso b) del Artículo 26, hasta el año inmediato anterior al de la incapacidad inclusive, si esta se hubiere detectado antes del día 31 de mayo y si fuere posterior a esta fecha, hasta el año anterior inclusive.
- c) Si la afiliación o rehabilitación en la matrícula se hubiera efectuado con posterioridad a los cincuenta (50) años de edad, para gozar de este beneficio el afiliado debe haberse sometido además a un examen médico de acuerdo con la reglamentación que dicte el Directorio, del cual resulte que no se encuentra afectado por causa alguna de incapacidad para el ejercicio profesional a la fecha de su afiliación a la Caja.

Si del examen médico se detectare una incapacidad anterior a la afiliación o rehabilitación, el afiliado quedará excluido del presente beneficio, sin perjuicio del derecho a pensión que esta Ley le reconoce a sus derechohabientes. Desaparecida la incapacidad cesará el beneficio.

ARTICULO 62: El estado de incapacidad absoluta y permanente para el ejercicio de la profesión, deberá ser establecido por una Junta médica compuesta de dos facultativos que designará el Directorio y otro propuesto por quien solicite el beneficio. El informe pericial no



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



obligará a decisión y el Directorio podrá apartarse de sus conclusiones si estimare justa causa para ello. El Directorio en cualquier momento podrá disponer un examen físico o intelectual del beneficiario.

ARTICULO 63: En caso de insania, la misma deberá ser declarada en juicio correspondiente.

ARTICULO 64: Cuando el Abogado reuniere los requisitos que establece la presente Ley, tendrá derecho a solicitar a la Caja el acto administrativo por el cual se le conceda la Jubilación. Sin perjuicio de ello podrá continuar en el ejercicio de la profesión hasta el momento en que comunique su decisión de comenzar a efectivizar el beneficio.

Para tener derecho a percibir el beneficio deberá acreditar la cancelación de su matrícula profesional en la Provincia de Buenos Aires, mediante la certificación pertinente.

El pago de la jubilación se liquidará a partir de la fecha de la solicitud del beneficio, en el caso de que la cancelación de la matrícula fuere anterior a la solicitud y desde la fecha de la última cancelación, si fuere posterior a la misma.

ARTICULO 65: Al hacerse efectiva la jubilación se pondrá en conocimiento del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, del Colegio Departamental de la inscripción del jubilado, y de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia. El jubilado no podrá ejercer la profesión de abogado, ni la de procurador, ni el notariado, en forma directa ni indirecta, ni tampoco integrar con su nombre estudios jurídicos. No obstante podrá litigar en causa propia o de su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos, pudiendo en esos casos devengar honorarios con arreglo a las leyes, cuando hubiere condenación en costas a la parte contraria. La percepción del beneficio jubilatorio será, además, incompatible con el ejercicio en la Provincia de Bs. As. de cargos judiciales, en tribunales administrativos y en cualquier función pública que requiera para su ejercicio el título de Abogado, excepción hecha de la docencia en todos sus niveles. Mientras dure la incompatibilidad, se interrumpirá el pago del beneficio. En cualquier momento el jubilado podrá solicitar la suspensión del pago del beneficio para ejercer alguna de las actividades profesionales enunciadas en el párrafo anterior. Para lograr la rehabilitación del beneficio, el jubilado deberá acreditar que transcurrió un plazo mínimo de doce (12) meses desde que dejara de percibir su jubilación, como así también los restantes requisitos exigidos en el Artículo 64. Toda violación a lo dispuesto en el presente artículo será sancionada con la cancelación temporaria o definitiva del beneficio.

ARTICULO 66: Jubilación por Edad Avanzada.

Tendrán derecho a la Jubilación por Edad Avanzada, los afiliados que a la fecha de su solicitud cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Hubieren cumplido setenta (70) años de edad.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- b) Acrediten no menos de quince (15) años de ejercicio profesional con aportes mínimos exigidos o con cumplimiento en el pago de la Cuota Anual Obligatoria del Artículo 26 inciso b).

Que del período del ejercicio profesional mínimo requerido, diez (10) años por lo menos deben ser inmediatamente anterior al año de la fecha del pedido del beneficio.

ARTICULO 67: Pensiones. Procedencia.

Tendrán derecho a Pensión:

- a) Los derechohabientes del afiliado que a su muerte o a su presunto fallecimiento judicialmente declarado estuviere gozando de una Jubilación Ordinaria Básica Normal o Básica Proporcional o por Discapacidad o Extraordinaria por Incapacidad o por Edad Avanzada, o en condiciones de obtenerla o que sin haber llegado al límite de edad exigido, hubiera cumplido el ejercicio profesional computable para la respectiva Jubilación.
- b) Los derechohabientes de los afiliados que al fallecer se encontraren en actividad y con su Cuota Anual Obligatoria cumplida hasta el año anterior a su deceso, incluyéndose a los comprendidos en el último párrafo del Artículo 61.

No obstante para el supuesto que el afiliado, a la fecha de su fallecimiento, se encontrare en mora en el cumplimiento regular del pago de la Cuota Anual Obligatoria, el importe adeudado con más sus intereses fijados por el Directorio para la actualización de los honorarios, será deducido de los haberes pensionarios devengados por los derechohabientes.

De resultar saldo pendiente se convendrá una forma de pago pudiéndose efectuar deducciones del haber mensual de la prestación.

Dichas deducciones no podrán exceder del veinte por ciento (20%) del haber mensual de la prestación, salvo cuando en razón del plazo de duración de éstas no resultara posible cancelar el cargo mediante ese porcentaje, en cuyo caso la deuda se prorratará en función de dicho plazo.

ARTICULO 68: Derechohabientes.

Los derechohabientes con derecho a pensión son los que se mencionan a continuación por orden de prelación excluyente:

- a) La viuda o el viudo no divorciados por su culpa en concurrencia con los hijos menores o incapacitados de ambos sexos. En caso de separación de hecho el Directorio resolverá de acuerdo con las circunstancias especiales.

Queda equiparada a la viuda o al viudo, la persona que hubiera vivido públicamente y en aparente matrimonio con el causante, siendo este separado de hecho durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento o a la fecha en que se requiera a la Caja alguna prestación. El plazo de convivencia se reducirá



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



a dos (2) años cuando hubiere descendencia o el causante fuera soltero, viudo, separado legalmente o divorciado.

El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite en el goce de la pensión, salvo que el causante hubiera tenido a su cargo el pago de alimentos, que estos hubieran sido reclamados fehacientemente en vida o que el causante fuera el culpable de la separación o divorcio judicialmente decretados. En estos tres casos el beneficio se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

Para probar el aparente matrimonio se admitirán todos los medios de prueba, no obstante su acreditación no podrá basarse exclusivamente en prueba testimonial.

- b) Los hijos de ambos sexos menores de edad o incapacitados. El derecho se extenderá para los hijos que cursen carreras universitarias, hasta que cumplan 25 años o completen sus estudios, si lo hicieren antes de dicha edad.
- c) La viuda o el viudo en concurrencia con los padres, si estos hubieran vividos bajo el amparo económico del causante a la fecha del deceso.
- d) Los padres del causante en las condiciones del inciso anterior.
- e) La viuda o el viudo no divorciados por su culpa, a falta de ascendientes y descendientes.

En caso de separación de hecho el Directorio resolverá de acuerdo con las circunstancias especiales.

ARTICULO 69: Iniciación de la pensión: Distribución. El derecho a la pensión comenzará el día del fallecimiento del causante y, en caso de concurrencia, se distribuirá entre los beneficiarios, de acuerdo con el orden de prelación del Artículo 68, de la siguiente manera: 1. Los del inciso a), 50% para el cónyuge y el otro 50% para los hijos en partes iguales. 2. Los del inciso b), en partes iguales. 3. Los del inciso c), 50% para el cónyuge y el otro 50% para el o los ascendientes.

ARTICULO 70: El derecho a Pensión se extingue.

- a) Para los hijos menores, cuando llegaren a la mayoría de edad, o se emanciparen por matrimonio o por el ejercicio del comercio. Para los estudiantes universitarios, cuando cumplan 25 años o completen sus estudios. Y para los incapacitados si cesare la incapacidad.
- b) Para los padres, si cesare el estado de necesidad.

Si se extinguiere el derecho a pensión con respecto a algunos de los beneficiarios, la parte correspondiente al mismo acrecerá a la de los otros.

ARTICULO 71: No tendrán derecho a pensión los afectados de indignidad ni los desheredados de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



CAPITULO VIII
DETERMINACIÓN DEL HABER

ARTICULO 72: De la jubilación Ordinaria Básica Normal. El importe mensual de la jubilación ordinaria básica normal, determinando a su vez el de las pensiones, será fijado por el Directorio, en las oportunidades que estimare corresponder.

ARTICULO 73: Uniformidad. Ese importe mensual será uniforme para todos aquellos afiliados que, computando años de servicio con aportes, el monto de estos últimos, incluyendo el de las contribuciones de terceros previstas en el Artículo 26, inciso a), cumplan, exclusivamente, con las cotizaciones mínimas exigidas a los fines del reconocimiento jubilatorio.

ARTICULO 74: Complemento por mayores cotizaciones: Institúyese un régimen de complementos para incrementar el haber jubilatorio básico normal hasta un 200% más, en función de lo que cada afiliado acredite en exceso en concepto de aquellos aportes y contribuciones con relación a los mínimos requeridos en cada uno de los años que se incluyan en el respectivo cómputo jubilatorio. El Directorio podrá aumentar ese porcentaje previo los cálculos actuariales correspondientes.

ARTICULO 75: Medición por puntaje. Estos complementos se determinarán por un régimen de "puntaje" que se asignará a cada afiliado al momento de serle otorgado el beneficio. Será privativo del Directorio la fijación del valor monetario móvil del "punto", con los debidos fundamentos actuariales.

ARTICULO 76: Comunicación. Es obligación de la Caja comunicar periódicamente la cantidad de puntos que cada afiliado pudiese acumular en su respectiva cuenta individual.

ARTICULO 77: Cálculo del puntaje. El puntaje a adjudicar a cada afiliado se calculará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Los excedentes generados mensualmente, se dividirán por el valor del "jus Previsional" del mes considerado, procediéndose a fin de cada año a la suma de todos los "jus previsionales" acumulados. A tales efectos, los excedentes anteriores a la vigencia de la Ley 10268 se ajustarán por los índices de precios al consumidor, nivel general, suministrados por el INDEC, dividiendo el correspondiente al mes de diciembre de 1984 por el del mes de depósito de dichos excedentes. Los importes resultantes se sumarán y se dividirán por el "jus previsional" del mes de enero de 1985.

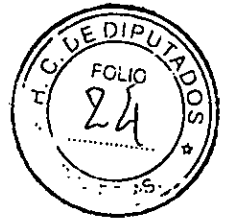


Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- b) El total de "jus previsionales" registrados en cada año se multiplicará por el coeficiente "edad de aporte" que a continuación se detalla, según la edad del afiliado al día 31 de diciembre del año en que depositó los respectivos excesos:

Edad del afiliado al día 31 de diciembre del año en que generó el exceso, Coeficiente edad del aporte, Edad del afiliado al día 31 de diciembre del año en que generó el exceso, Coeficiente edad del aporte:

Edad del afiliado al 31 de diciembre del año en que generó el exceso	Coeficiente edad del aporte	Edad del afiliado al 31 de diciembre del año en que generó el exceso	Coeficiente edad del aporte
25	303,69	55	85,34
26	291,64	56	81,35
27	280,05	57	77,48
28	268,92	58	73,73
29	258,23	59	70,09
30	247,95	60	66,56
31	238,08	61	63,13
32	228,59	62	59,79
33	219,47	63	56,53
34	210,70	64	53,36
35	202,27	65	50,26
36	194,17	66	47,24
37	186,36	67	44,29
38	178,87	68	41,41
39	171,64	69	38,60
40	164,68	70	35,85
41	157,98	71	33,18
42	151,51	72	30,59
43	145,28	73	28,09
44	139,27	74	25,68
45	133,47	75	23,37
46	127,88	76	21,16
47	122,48	77	19,05
48	117,27	78	17,04
49	112,24	79	15,14



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

50	107,38	80	13,33
51	102,67		
52	98,13		
53	93,73		
54	89,47		

c) La suma de los productos obtenidos de acuerdo con el inciso precedente se la dividirá por el coeficiente de la "edad de retiro" que seguidamente se indica, según la edad del afiliado al día 31 de diciembre del año en que comienza la percepción del beneficio.

Edad del afiliado al 31 de diciembre del año que comienza a percibirse el beneficio	Coeficiente edad de retiro.	Edad del afiliado al 31 de diciembre del año que comienza a percibirse el beneficio	Coeficiente edad de retiro.
65	6597,43	73	2740,32
66	5994,27	74	2403,27
67	5427,43	75	2095,13
68	4895,94	76	1814,72
69	4399,02	77	1560,82
70	3935,86	78	1332,22
71	3505,62	79	1127,71
71	3107,43	80	946,08

El resultado de esta división será el puntaje que corresponda al afiliado y el monto del complemento surgirá de multiplicar este puntaje por el valor del punto a la fecha de pago.

ARTICULO 78: Modificación de coeficientes: Los coeficientes "edad de aporte" y "edad de retiro" podrán ser modificados por el Directorio en base a cálculos actuariales que lo fundamenten.

ARTICULO 79: Complemento por años superados de aportes: Los afiliados que habiendo cumplido con los treinta y cinco (35) años de aportes previsionales requeridos por la presente Ley para el otorgamiento de la Jubilación Ordinaria Básica Normal y continuaren en actividad, incrementarán el haber jubilatorio que les corresponde percibir, sin incluir los adicionales por mayores complementos, en un uno (1) por ciento por cada año de aportes que alcance al mínimo requerido, sin que superen el máximo del diez (10) por ciento.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



ARTICULO 80: Jubilación Ordinaria Básica Proporcional. Monto. Servicios Mixtos. Cálculo "prorrata tempore": El haber de una Jubilación Ordinaria Básica Proporcional será equivalente al cincuenta (50) por ciento del haber básico normal. Para esta prestación no regirán los complementos por mayores cotizaciones.

Si el afiliado que se encuadrare en lo prescripto por el Artículo 52, computare años con el cincuenta (50) por ciento de la cuota y otros con el cien (100) por ciento, su haber jubilatorio surgirá de sumar el resultado de la multiplicación del haber básico normal por la cantidad de años reconocidos con el cien (100) por ciento de las cotizaciones mínimas, dividido por treinta y cinco (35), al que se obtenga de multiplicar el haber básico parcial por la cantidad de años reconocidos con el cincuenta (50) por ciento de esas cotizaciones, dividido treinta y cinco (35). Los complementos por mayores cotizaciones se calcularán exclusivamente con relación a los años de cuota abonada al cien (100) por ciento.

ARTICULO 81: Jubilación por Discapacidad: Los afiliados discapacitados tendrán derecho a la Jubilación Ordinaria Básica Normal o Básica Proporcional en el caso que hubiesen optado por la misma.

Para el reconocimiento del complemento por mayores cotizaciones previsto en el Artículo 74 se tendrán en cuenta aquellos períodos anuales en que el afiliado discapacitado hubiese integrado el importe del cien (100) por ciento de la Cuota Anual Obligatoria establecida en el Artículo 26 inciso b). Para ello se tendrá en cuenta lo establecido en el Artículo 80.

ARTICULO 82: Jubilación Extraordinaria por Incapacidad: Comprobada la incapacidad en los términos del Artículo 62, el haber del beneficio jubilatorio se determinará sumando los años efectivamente computables a los que le faltaren al afiliado para llegar a los sesenta y cinco (65) años de edad. Dicha suma se dividirá por treinta y cinco (35) y el resultado -cuyo tope máximo, para este cálculo será uno (1)- se multiplicará por el haber que corresponda a una jubilación ordinaria en sus dos variantes, normal o proporcional, acudiendo a la "prorrata tempore" de ser necesario. Para ello se aplicará lo previsto en el Artículo 79. En ningún caso, el haber será inferior al treinta y cinco (35) por ciento del monto de la Jubilación Ordinaria Básica Normal.

ARTICULO 83: Jubilación por Edad Avanzada: Este beneficio será equivalente al porcentaje que represente los años computados, con respecto a los 35 años requeridos por el Artículo 50 inciso a) y al importe jubilatorio básico.

Los beneficiarios de Jubilación por Edad Avanzada tendrán derecho a los complementos por mayores cotizaciones previstos en el Artículo 74 y en la misma proporción del haber jubilatorio que le corresponda, teniéndose en cuenta para ello aquellos períodos anuales en que el afiliado hubiere superado el importe del cien (100) por ciento de la Cuota Anual Obligatoria.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



ARTICULO 84: Pensión: El monto de la Pensión será del setenta y cinco (75) por ciento del haber jubilatorio que percibiere o le hubiere correspondido percibir al causante, según el mecanismo previsto en el Artículo 82 para cada supuesto en que el mismo se encontrare.

A los años efectivamente computables a los efectos jubilatorios se le sumará la edad que le faltaba al causante hasta alcanzar los sesenta y cinco (65) años de edad y se lo dividirá por treinta y cinco (35), arrojando un coeficiente de ponderación.

Ese coeficiente de ponderación, no podrá ser superior a uno (1) y será multiplicado por el monto del beneficio jubilatorio en sus variantes normal y proporcional, que le hubiere correspondido al causante, determinándose sobre este resultado el setenta y cinco (75) por ciento del beneficio de pensión.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES COMUNES A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES. SUBSIDIOS

ARTICULO 85: Producido el fallecimiento de un afiliado, que estuviera jubilado o en condiciones de jubilarse, o en ejercicio profesional activo con cumplimiento de sus obligaciones para con la Caja hasta la fecha del deceso, o en inactividad por causas de fuerzas mayor, o por otras causas atendibles que impliquen abandono de la profesión y que apreciará el Directorio, la Caja entregará un subsidio por fallecimiento a los derechohabientes mencionados en el Artículo 68 y por su orden de prelación, salvo que hubiera designación de beneficiario.

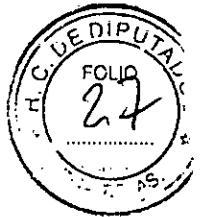
ARTICULO 86: El monto del subsidio será establecido por el Directorio. La fecha del fallecimiento determinará su importe.

ARTICULO 87: El afiliado tendrá derecho a designar beneficiario del subsidio a cualquiera de las personas comprendidas en los derechohabientes del Artículo 68. Podrá también designar a un tercero. El beneficio será recibido por la persona designada, solamente si acreditare haber costado los gastos de sepelio del fallecido; en caso contrario se entregará a los beneficiarios según esta Ley. La designación deberá hacerse por el afiliado bajo su firma, en sobre cerrado depositado en la Caja. Acreditado el fallecimiento, la Caja procederá a la apertura del sobre, continuándose los procedimientos con intervención del beneficiario designado.

ARTICULO 88: La Caja responderá por los gastos de sepelio del afiliado fallecido, hasta el cincuenta (50) por ciento del subsidio por fallecimiento. Si cubiertos esos gastos se presentaren algunas de las personas con derecho a subsidio, éste le será liquidado a quien acreditare haber abonado el sepelio. Previa deducción de la suma erogada.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



ARTICULO 89: El subsidio y el reintegro de los gastos de sepelio, deberán ser reclamados dentro del término de dos (2) años. Transcurrido dicho plazo caducará el derecho, cualesquiera sean las causas de inacción.

CAPITULO X
DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTICULO 90: Es imprescriptible el derecho a los beneficios acordados por la presente ley, cualquiera fuere su naturaleza o titular.

Prescribe al año la obligación de pagar los haberes tanto jubilatorios como de pensión, inclusive los provenientes de reajustes devengados antes de la presentación de la solicitud del beneficio.-

Prescribe a los dos (2) años la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud de efectivización de la prestación.

La presentación del pedido de efectivización del beneficio ante la Caja, interrumpe el plazo de prescripción, siempre que al momento de formularse, el peticionante fuera acreedor al cobro de la prestación solicitada, aun en los supuestos de ser necesario acreditar fehacientemente representación legal.

A todos los efectos de esta ley no serán computados ni reconocidos los períodos de servicios profesionales respecto de cuyos aportes impagos el afiliado o sus derechohabientes se hubieren amparado o se amparen en la prescripción.

CAPITULO XI
DEL CERTIFICADO DE SUPERVIVENCIA. SUSPENSIÓN DE LAS PRESTACIONES

ARTICULO 91: Todo beneficiario de una prestación jubilatoria o pensionaria, deberá presentar por sí o por apoderado, cada cuatro (4) meses un Certificado de Supervivencia que ha dichos efectos le será provisto por la Caja para ser suscripto por el mismo.

Para el supuesto de que no sea presentado en término, ello determinará la suspensión de sus derechos a percibir los haberes respectivos.

No obstante, si transcurrido el plazo indicado, el beneficiario se presentara justificando los motivos que le impidieran hacerlo en término, se abonará la prestación con retroactividad a la fecha de la suspensión.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



CAPITULO XII
TÍTULO ADICIONAL

ARTICULO 92: Con relación a los beneficios o a cualesquiera de ellos, establecidos por la presente ley y que, autorizados por ésta, establezca el Directorio, la Caja podrá concretar convenios de reciprocidad con los institutos y cajas de previsión y jubilaciones, nacionales y provinciales. Estos convenios necesitarán ser aprobados o ratificados con la concurrencia conforme de dos tercios de los miembros componentes del Directorio.

ARTICULO 93: La Caja podrá, asimismo, extender los beneficios con excepción de la jubilación y pensión dispuestos por esta ley y por el Directorio, o proveer otros análogos, a favor del personal estable de la Caja, del Colegio de Abogados de la Provincia y de los Colegios de Abogados Departamentales.

ARTICULO 94: Evaluación económico-financiera: A fin de mantener el equilibrio económico-financiero de la Caja, el Directorio considerará la evolución de los últimos cinco (5) años y la proyección, para los siguientes cinco (5) años, mediante el respectivo cálculo actuarial. Sobre esta base, en forma anual y a partir del 1 de febrero de 1995, teniendo en cuenta el citado análisis económico-financiero, se efectuará la asignación de los recursos necesarios para la atención de las prestaciones previstas por esta Ley.

ARTICULO 95: Desequilibrios económico-financieros: En caso de desequilibrios económico-financieros que pongan en riesgo la integridad del Sistema, y por lo tanto, la posibilidad de frustrar los fines para los cuales fuera creado, el Directorio que facultado para implementar correcciones que sean pertinentes para recomponer la situación patrimonial alterada.

ARTICULO 96: Jubilaciones y pensiones vigentes: Los actuales jubilados y pensionados en goce de la respectiva prestación seguirán percibiendo sus haberes de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta la sanción de la presente Ley.

ARTICULO 97: Reingreso. Acrecentamiento de haberes: El jubilado que hubiera vuelto o volviere a la actividad y cesare con posterioridad a la fecha de vigencia de la Ley 11625. Tendrá derecho a reajustar la prestación mediante el cómputo de nuevos servicios siempre que estos alcancen un período mínimo de cinco (5) años y acreditare, además, los requisitos exigidos para la obtención de la Jubilación Ordinaria Básica Normal prevista en la presente Ley. Dicho período no regirá cuando el jubilado se incapacite o fallezca en la actividad de reingreso.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Cumplido estos requisitos tendrá derecho a acrecentar el haber de la prestación, en los términos que autorizan los Artículos 77 y siguientes.

ARTICULO 98: Derechos jubilatorios en el período de transición: Quienes a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 11.625 hubieren cumplido con uno de los requisitos exigidos en el Artículo 33 inciso a), en las condiciones de los incisos c) y b) del mismo Artículo de la Ley 6716 (texto anterior a la Ley 11.625), y le faltaren uno, dos, tres, cuatro o cinco años del otro requisito, podrán petitionar la jubilación ordinaria básica normal, sin derecho al complemento por mayores cotizaciones y tendrán derecho a ella, con cinco, cuatro, tres, dos o un año respectivamente, menos que los requeridos por el Artículo 41 para el requisito faltante.

El régimen jurídico y el contenido patrimonial de las mismas se ajustará a las disposiciones de la referida Ley 6716.

Si, en cambio, continuare en el ejercicio de la profesión y acreditare haber cumplido con los requisitos exigidos para la obtención de la jubilación ordinaria básica normal, tendrán derecho a un mayor haber jubilatorio de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 67 y siguientes de la presente.

ARTICULO 99: Derecho jubilatorio adquirido: Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubieren cumplido los requisitos exigidos por la Ley 6.716, para la obtención de las prestaciones previstas en ella, podrán optar por adquirir definitivamente el derecho a su otorgamiento. El régimen jurídico y el contenido patrimonial de las mismas se ajustará a las disposiciones de la referida Ley 6.716.

Si en cambio continuaren en el ejercicio de la profesión y acreditare haber cumplido con los requisitos exigidos para la obtención de la jubilación ordinaria básica normal, tendrán derecho a un mayor haber jubilatorio de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 75 y siguientes.

ARTICULO 100: Reglamentación: Corresponde al Directorio de la Caja de Abogados dictar el Reglamento que, de conformidad con esta Ley, regirá la aplicación de la misma.

CAPITULO XIII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 101: A los fines de la validez de los derechos, obligaciones, beneficios previsionales y asistenciales que establece la presente ley, los mismos sólo podrán ser invocados a partir de su vigencia, desde su publicación en el Boletín Oficial, sin perjuicio de los derechos ya adquiridos.

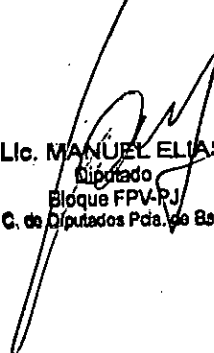


Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

ARTICULO 102: Los actuales miembros del Directorio desempeñarán su cargo hasta la extinción del mandato correspondiente a cada uno.

ARTICULO 103: Derógase toda disposición que se oponga a las de la presente.

ARTICULO 104: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Lic. MANUEL ELIAS
Diputado
Bloque FPV-PJ
H. C. de Diputados Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



FUNDAMENTOS

Luego de 65 años de vigencia, la institución de la Caja de Previsión para Abogados de la Provincia de Buenos Aires viene funcionando con regularidad y ha incorporado por vía reglamentaria nuevas prestaciones e instituciones de control que hacen a su mejor desenvolvimiento.

Así la ley 5177 que le dio origen fue sucedida por distintas reformas, como la ley 8.455 que le dio autonomía o las sucesivas 10.268, 11625 y 14.526, así como el decreto ley 9.978/83. Todas ellas, al igual que la que se propone, con el objeto de actualizar la normativa a la realidad de la profesión y de la previsión.

El proyecto refuerza aspectos fundamentales de la administración, la transparencia que supone el debido control de gestión, el respecto a la participación de todos los abogados que la integran según su número y el respeto a la diversidad de zonas geográficas y jurisdiccionales que componen nuestra basta provincia. A su vez, busca dinamizar la ejecución de las decisiones.

En ese sentido, mantiene la estructura del Directorio, priorizando la representación de todos los colegios departamentales, la proporcionalidad acotada (a un máximo de tres directores por departamento judicial) y relacionada con el número de abogados que los integran. Pero, a su vez, incorpora el órgano de la Asamblea dando representación igualitaria a cada jurisdicción para la consideración y aprobación del Balance, consideración del Presupuesto, Informe de los Órganos de Control y las demás cuestiones incluidas por el Directorio en el Orden del día. También se introduce la figura de la asamblea extraordinaria para la consulta de temas de suma trascendencia institucional.

Por su parte, y para mayor transparencia se introduce la Comisión Fiscalizadora con funciones de contralor específicas. Se excluye expresamente para cualquier cargo directivo o de fiscalización a los condenados a cualquier pena por la comisión de delito doloso, con sentencia firme, hasta el término de la condena y a los concursados y fallidos hasta su rehabilitación.

Finalmente se regula la Mesa Ejecutiva para otorgarle mayor dinamismo a la efectivización de las resoluciones de la institución otorgándole funciones determinadas que hacen al trámite ordinario de la gestión.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Respecto del capital de la Caja el mismo se destina principalmente a su fin específico el cumplimiento de las prestaciones previsionales que la ley le asigna.

La fijación de la cuota anual obligatoria toma en consideración las bandas etarias para favorecer a los jóvenes que se inician en la profesión.

También se agrega en el art. 29 facultades tendientes a facilitar la percepción del aporte teniendo en cuenta que el mismo es el que garantiza la sustentabilidad del sistema en el largo plazo.

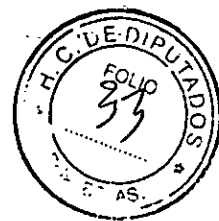
Con relación a la aplicación de los fondos se siguen principio de austeridad y razonabilidad en los gastos administrativos y se priorizan las condiciones de seguridad, rentabilidad y liquidez, atendiendo al doble aspecto de productividad, fines previsionales y asistenciales de esta ley.

Tanto el registro como el mantenimiento de los domicilios de los afiliados es una problemática constante sobre todo al momento de tener que notificar resoluciones, conllevando en muchos casos a tenerlas que realizar mediante la publicación de edictos.

A pesar de la obligación que sobre el tema expresamente establece nuestra ley de colegiación 5177, el actual art. 34 de nuestra ley orgánica determina expresamente que: "...El Directorio podrá disponer la formación de legajos individuales de los abogados, a los fines de la mejor administración de concesión de los beneficios, requiriendo las informaciones, documentaciones e inscripciones que considere útiles".

Es decir, la letra actual del artículo no ayuda demasiado para obligar a mantener domicilios actualizados a pesar de lo señalado por la ley 5177. De esta forma propiciamos incluir dentro del texto la obligación de cada afiliado a la Caja de denunciar ante la misma un domicilio válido dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires, conforme al procedimiento que establezca la reglamentación que dicte el Directorio. Dicho domicilio tendrá el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen.

Con motivo de la reforma introducida por la Ley 11.625 a través de la cual se ampliaron las expectativas jubilatorias de 25 a 35 años de servicios y de 55 de edad a 65, una importante franja de afiliados quedaron en una posición que les impedía abrazar el nuevo beneficio ordinario y sin poder ingresar en el período de transición que contemplara el actual artículo 77



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

para quienes reunieran a la fecha de la reforma uno de los dos requisitos y le faltare del otro no más de 5 años.

De conformidad con la situación planteada y ante la omisión de considerar dentro del texto legal un beneficio que amparare estas situaciones, el H. Directorio creó vía reglamentaria el beneficio de Prestación por edad avanzada, al que se alcanzare al cumplir 70 años de edad, 15 años de servicios con aportes computables de los cuales 10 de ellos deben ser inmediatos anteriores al pedido. Éste último recaudo fue eliminado posteriormente.

A fin de no tener que recurrir a un beneficio reglamentario y para asignarle la jerarquía legal que merece, tal como se encuentra contemplado en otras legislaciones similares, se propuso su inclusión en el proyecto en cuestión. Su designación se encuentra en el art. 45 inciso f).

Se mantiene su actual requisito de edad fijada en los 70 años al igual que los 15 años de aportes, y se vuelve a insistir con la necesidad de determinar que dentro de esos 15 años como mínimo 10 deben ser inmediatos anteriores al pedido, como forma de garantizar que efectivamente esta prestación sea para quien no pueden dada su edad continuar laborando y deben quedar cubiertos por el sistema de seguridad.

De esta forma se cumple con el fin querido por este beneficio y se evita situaciones como la de aquellos afiliados que cumplieron los 15 años a edades tempranas, luego trabajaron y aportaron a otro régimen previsional del cual obtuvieron una prestación, y luego, al cumplir los 70 años, solicitan la prestación por edad avanzada, desnaturalizando así el verdadero sentido para el que fue pensado.

La determinación del haber se construyó, claro está, sobre la base del haber jubilatorio ordinario y de la cantidad de años de servicios con aportes computables acumulados por el afiliado en su trayectoria profesional atento el art. 50 inc. a) del presente. Es decir, una regla de tres simple para contemplar el haber inicial del beneficio.

Decimos inicial por cuanto consideramos que además se deben adicionar los complementos por mayores cotizaciones alcanzados teniéndose en cuenta para ello aquellos períodos anuales en que el afiliado hubiere superado el importe del cien (100) por ciento de la Cuota Anual Obligatoria. Ésta última circunstancia también se incorporó oportunamente como adicional al reglamento vigente.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Con la reforma del año 1995 se incluye en el actual texto (art. 37) un régimen de aportes reducido al 50 % destinado para aquellos afiliados que ejercen su profesión en relación de dependencia. Es decir, demostrando por medio fehaciente encontrarse obligatoriamente comprendido en otro régimen previsional en merito a su desempeño en relación de dependencia pueden solicitar el acogimiento a éste régimen.

Posteriormente a su entrada en vigencia se gestó la necesidad planteada por un universo de afiliados de poder también acceder a un beneficio de aportes reducidos para quienes no se encontraban en relación laboral dependiente.

Consecuentemente, nace a partir del año 2001 el régimen de Protección Básica Proporcional creado reglamentariamente y que engloba las situaciones antes señaladas.

Éste último, al igual que aquel, permite reducir la obligación de pago al 50 %, prorratea todas las prestaciones que se soliciten sobre la base de los años aportados al 100 % y al 50 %, y obliga a integrar el 50 % del pago antes del 31 de Mayo del año siguiente bajo apercibimiento de dar por caída la opción y restituir la obligación de pago al 100%.

A los efectos de que ambos regímenes excepcionales tengan un trato igualitario dentro de la misma jerarquía legal, hemos propiciado su unificación bajo el régimen denominado Jubilación Ordinaria Básica Proporcional, contemplado en el art. 52, 53 y 54 del proyecto, incluyéndose no solo a quienes se desempeñan profesionalmente en relación de dependencia sino también a quienes deciden voluntariamente adherir al mismo.

En ambos casos se establece la exigencia de cumplimiento del 50 % hasta el 31 de Mayo del año siguiente al vencimiento de la cuota anual, es decir, antes de entrar en la mora que marca el actual art. 24 o el art. 40 del proyecto.

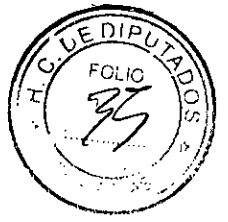
La modificación que aquí se propicia se encuentra ligada a los incisos a) y c) del actual art. 41 (61 del proyecto).

Con las reformas anteriores se consignó como requisito para acceder a este beneficio extraordinario que la causa de la incapacidad no fuera anterior a la matriculación.

Se hablaba de causa y no de incapacidad con lo cual cualquier indicio o inicio temprano de alguna dolencia que con posterioridad se hiciera incapacitante, es motivo legal suficiente para desestimar la pretensión.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



La Corte Provincial claramente hizo el distingo entre enfermedad proceso y enfermedad suceso, destacando sobre la primera que tiene que ver con aquellas patologías preexistentes que no impiden en su origen el desenvolvimiento laboral, pero su evolución y agravamiento cercenan la continuidad laboral hacia el futuro. Es decir, muchos afiliados ingresan con dolencias previas a su afiliación a la Caja pero verdaderamente se tornan muchas veces incapacitantes después de muchos años de ejercicio profesional.

Consideramos a nuestro entender que el legislador en aquella oportunidad cuando se refirió a "causa" debió querer decir "incapacidad preexistente" pero no lo dijo. Es en esta oportunidad que nos permitimos sugerir su inclusión para evitar denegatorias que podrían ser inequitativas.

Por otra parte, la afiliación al sistema con más de 50 años de edad generó desde la reforma la obligación para el afiliado de someterse a una serie de estudios previos para verificar si existe, tal como lo señalamos párrafos arriba, incapacidad anterior.

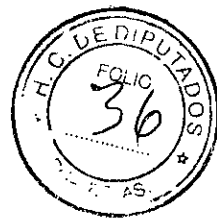
Ahora bien, solo se consignaba la obligación para las afiliaciones y no para las rehabilitaciones de matrícula, circunstancia que fue agregada por el Directorio de ésta Caja vía resolución en el año 1997.

De esta forma se impone la obligación de someterse también a estudios a muchos afiliados que se encontraban con la matrícula suspendida y que después de muchos años reingresaban al sistema, con más de 50 años, contribuyendo de ésta manera a realizar un régimen de revisión igualitario con quienes ingresaban al sistema por primera vez.

A fin de darle obligación legal a ésta última se incluyó a las rehabilitaciones dentro del artículo 61.

El actual artículo 44 determina como exigencia para hacer efectivo el beneficio jubilatorio la cancelación por parte del afiliado de todas las matrículas vigentes, exigencia que actualmente se circunscribe a la matrícula Provincial, del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, la de Procuradores de la Corte de la Nación y la matrícula Federal. Las tres últimas en la medida que efectivamente el afiliado se encuentre inscripto en ellas.

Desde el año 1997, es decir a dos años de la reforma, la Suprema Corte Provincial se expidió en causas contra ésta Caja (De Urraza, Buschiazzo, Bauzer...c/ Caja de Abogados) entre otras, en las que dejó claramente establecido la imposibilidad de avanzar en la exigencia en jurisdicciones ajenas a la nuestra Provincia.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

No habiéndose declarado inconstitucional el artículo su aplicación se encuentra vigente, sin perjuicio de lo cual en reiteradas y habituales resoluciones el Directorio de ésta Caja hace lugar a la efectivización del beneficio con la sola cancelación de la matrícula provincial.

A fin de decididamente eliminar aquellas exigencias se incluyó el art. 64 exigiéndose solo la cancelación provincial.

Sobre el tema obviamente se mantiene la pensión derivada del afiliado jubilado o en condiciones de obtenerla, tanto la jubilación ordinaria, como la extraordinaria, la Parcial y se incluyó tal como lo hemos señalado la Prestación por edad avanzada.

Ahora bien, respecto de los decesos ocurridos con deuda de cuotas anuales, la Caja en sus comienzos exigía la integración de las diferencias adeudadas como paso previo a considerar y otorgar el beneficio de pensión.

Los pronunciamientos judiciales fueron adversos en tales sentidos en general para las distintas Cajas, obligándolas a deducir del monto de los haberes de pensión las sumas resultantes de la deuda del causante.

De conformidad con la exigencia que imponía e impone el cambio jurisprudencial ésta Caja dictó oportunamente una resolución que así lo permite.

Es esta la oportunidad para introducirlo dentro del texto legal, de manera tal de dejar consignado el procedimiento de descuento y afectación de haberes en la hipótesis señalada.

De esta manera los causahabientes tendrán derecho al beneficio si el afiliado se encontrare en actividad y con la Cuota Anual Obligatoria cumplida hasta el año anterior a su deceso. No obstante para el supuesto que el afiliado, a la fecha de su fallecimiento, se encontrare en mora en el cumplimiento regular del pago de la Cuota Anual Obligatoria, el importe adeudado con más sus intereses fijados por el Directorio para la actualización de los honorarios, será deducido de los haberes pensionarios devengados por los derechohabientes.

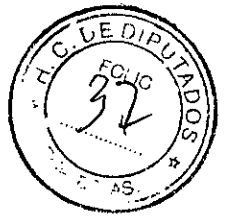
De resultar saldo pendiente se convendrá una forma de pago pudiéndose efectuar deducciones del haber mensual de la prestación.

Dichas deducciones no podrán exceder del veinte por ciento (20%) del haber mensual de la prestación, salvo cuando en razón del plazo de duración de éstas no resultara posible cancelar el cargo mediante ese porcentaje, en cuyo caso la deuda se prorrateará en función de dicho plazo.

Se incorpora la figura del o la conviviente dentro del mismo artículo.

Por otra parte se hace extensivo el derecho a pensión de los hijos hasta los 25 años en la medida que cursen regularmente estudios, salvo que los finalizare con anterioridad.

De lo contrario sigue el principio vigente de que finaliza a la mayoría de edad, entendiéndose ésta a los 21 años y no a la mayoría de los 18 determinada con la reciente reforma al Código Civil.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

La determinación del haber jubilatorio se mantiene sin modificaciones, su monto sujeto a la aprobación del Directorio y respetándose el porcentaje que corresponda en función de los años aportados al 100% o al 50 % por elección del propio afiliado, o en el caso de los Procuradores como consecuencia del aporte al 50 % (su obligación de pago) o el 100% en el caso que realicen aportes que alcancen el mínimo de abogado, todo ello de conformidad con al Convenio vigente de unificación de la Caja de Procuradores al universo de nuestra Caja.

Asimismo, se mantiene vigente el régimen de complementos por mayores cotizaciones de acuerdo al procedimiento actual para el cálculo de los puntos alcanzados, y la facultad del Directorio en la determinación del monto del punto sobre la base de los cálculos actuariales que lo posibiliten. El tope máximo de los citados complementos se mantiene en el 200%.

Ahora bien, a partir de ésta reforma se incorpora un nuevo instituto denominado Complemento por años superados de aportes. Para su consideración parte de la base de situaciones de afiliados que han cumplido con los treinta y cinco (35) años de aportes previsionales requeridos para el otorgamiento de la Jubilación Ordinaria Básica Normal, y continuaren en actividad. Para tales supuestos el haber se incrementará, sin incluir los adicionales por mayores complementos, en un uno (1) por ciento por cada año de aportes que alcance al mínimo requerido, sin que superen el máximo del diez (10) por ciento.

Es decir, se crea un instituto nuevo que incrementa el haber básico, con independencia de que tenga o no excedentes de aportes, el que se encuentra íntimamente ligado con el excedente de años aportados al sistema por encima de los 35 exigidos.

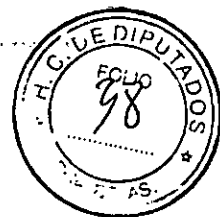
El monto de la jubilación ordinaria básica proporcional se determinará de conformidad con la prorrata tempore a lo que nos hemos referido, y será equivalente al cincuenta (50) por ciento del haber básico normal. Para esta prestación no regirán los complementos por mayores cotizaciones.

Por otra parte si el afiliado que se encuadrare en lo prescripto por el Artículo 52, computare años con el cincuenta (50) por ciento de la cuota y otros con el cien (100) por ciento, su haber jubilatorio surgirá de sumar el resultado de la multiplicación del haber básico normal por la cantidad de años reconocidos con el cien (100) por ciento de las cotizaciones mínimas, dividido por treinta y cinco (35), al que se obtenga de multiplicar el haber básico parcial por la cantidad de años reconocidos con el cincuenta (50) por ciento de esas cotizaciones, dividido treinta y cinco (35). Los complementos por mayores cotizaciones se calcularán exclusivamente con relación a los años de cuota abonada al cien (100) por ciento.

Para la determinación del monto de la Jubilación por Discapacidad cabe tener presente que la ley en su actual redacción solo se limita en señalar las condiciones para acceder al



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



beneficio jubilatorio (55 edad y 25 de aportes), y nada dice respecto a la determinación del complemento por mayores cotizaciones.

El excedente de aportes (complemento) se encuentra hoy dictado a través de una reglamentación del Directorio por la cual se establece que se abonará para los supuestos de que los aportes ingresados superen el 100% de la obligación de pago. Ésta situación es la que se propicia incorporar al texto legal en el art. 81 del Proyecto. Su razón de ser está ligada a la posibilidad del abogado con discapacidad de optar por la reducción de pago al 50 % atento que el 50 % restante se encuentra subsidiado por ésta Caja vía reglamentaria. Es decir, se aporta el 50% pero se reconoce como un año aportado al 100%, precisamente, por que el otro 50 % de su cuota se lo subsidia ésta Caja. Por tal razón, los complementos por mayores cotizaciones se consideraran solo en la medida que los aportes superen el 100% de la obligación por el ingreso genuino de la actividad profesional sin subsidio alguno.

En el tema que ahora nos ocupa se incorpora un procedimiento nuevo y que se encuentra actuarialmente desarrollado para que el beneficio sea consecuencia de la historia de aportes del afiliado, la edad al momento de incapacitarse y la edad con la que ingresó al sistema.

Hasta el momento el monto de la jubilación por incapacidad es similar tanto para un recién matriculado, como para un abogado con 34 años aportados al sistema, tanto para un afiliado de muchos años que solo computa alguno de ellos como para otro que ingresa al sistema a edades muy avanzadas.

Es decir, si la incapacidad sobreviene en un afiliado que recién ingresa al sistema como en aquel que viene realizando aportes rigurosamente desde su ingreso y computando todos los años, no cabe la menor duda que el sistema de solidaridad debe ponerse en marcha para amparar tales situaciones.

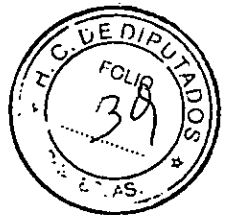
Ahora bien, existe un importante universo de afiliados con años incumplidos o que ingresan al sistema a edades muy avanzadas, incluso después de haber obtenido un beneficio jubilatorio en otro ámbito. Por lógica y natural circunstancia es sumamente probable que se incapaciten en un tiempo breve, precisamente por esa cuestión evolutiva de su edad cronológica.

Para tales supuestos se crea un mecanismo de haber proporcional que tiene en cuenta precisamente la edad de ingreso, la edad exigida para la jubilación ordinaria y los años efectivamente computables que registre en el sistema.

El cálculo en cuestión se determinará sumando los años efectivamente computables a los que le faltaren al afiliado para llegar a los sesenta y cinco (65) años de edad. Dicha suma se dividirá por treinta y cinco (35) y el resultado -cuyo tope máximo, para este cálculo será uno (1)- se multiplicará por el haber que corresponda a una jubilación ordinaria en sus dos variantes, normal o proporcional, acudiendo a la "prorrata tempore" de ser necesario.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



La determinación del coeficiente de ponderación en 1 es la equivalencia del 100% de la prestación.

El procedimiento se limita a consignar $A+B/35$ (A = años de aportes computables + B = años que le faltan para alcanzar la edad jubilatoria de 65, sumados se deben dividir por 35 que es el requisito de años exigidos para una jubilación ordinaria).

Veamos una aplicación práctica:

1) Afiliado que se matricula a los 25 años y se incapacita a los 31. Se determina como años computables al sistema $5 + 34$ que son los que restan para llegar a la edad jubilatoria, lo que totaliza 39 dividido 35 da un coeficiente de ponderación de 1,12 es decir, supera el 100% con lo cual se le abona el total del beneficio, salvo, claro está, que dentro de alguno de sus cinco años computables haya optado por reducir su obligación de pago al 50% con lo cual se aplicará la prorrata tempore a la que oportunamente nos hemos referido.

2) En un segundo caso contemplamos una situación intermedia. Afiliado que ingresa al sistema a los 28 años de edad y se incapacita a los 45. Aplicando el procedimiento surge $18 + 15 = 33 / 35 = 0,95$. Es decir, se le abona el 95 % del beneficio ordinario.

3) En una tercera hipótesis contemplamos un afiliado que ingresa al sistema a los 60 años y se incapacita a los 65. El resultado será $5 + 0 = 5/35 = 0,15$ es decir un 15% de la prestación.

Sin perjuicio de que el procedimiento sostiene desde el punto de vista actuarial el sistema sobre la base de otorgar prestaciones extraordinarias a afiliados en la medida del aportes y cumplimiento, existen situaciones como la señalada en el tercer ejemplo que realmente el monto del beneficio es sensiblemente reducido.

Para tales supuestos y a los efectos de contribuir en una cobertura, se determinó un porcentaje mínimo de prestación equivalente al 35% tal como se expresa en el artículo 81 del proyecto.

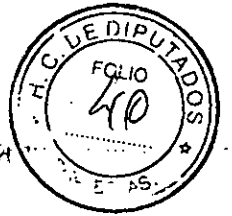
Asimismo para la determinación del monto del beneficio de pensión se continúa sobre la base del mismo cálculo antes señalado, al que una vez finalizado se le aplica el 75% propio de éste beneficio para sus causahabientes.

Se destaca dentro de la reforma la reducción del plazo de 5 años a 2 años para solicitar el beneficio de subsidio por reintegro de gastos de sepelio y la incorporación del instituto de la prescripción tal como se encuentra contemplado en otras legislaciones similares (por ejemplo, Dec. Ley 9650/80 Instituto de Previsión Social de la Provincia de Bs. As).

Asimismo, se incorpora la obligatoriedad de presentación del certificado de supervivencia el que podrá ser ingresado por su titular o apoderado bajo condición que ante la falta de presentación en tiempo oportuno se dispondrá la suspensión transitoria del beneficio. Cumplido que sea se abonará el total de las sumas retenidas.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Por todo lo expuesto, es que solicito el aval de los señores Legisladores para la aprobación del presente Proyecto de Ley.


Lic. MANUEL ELÍAS
Diputado
Bloque FPV-PJ
H. C. de Diputados Pcia. de Bs. As.